



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2543 - 2018**  
**AREQUIPA**  
**Cumplimiento de Contrato**

Lima, doce de setiembre de dos mil dieciocho.-

**VISTOS:** Con el expediente acompañado; y, **CONSIDERANDO:**

**Primero.**- Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por los demandados **Marina Bellido de Corcuera y Redin Enrique Corcuera Ravello** (página trescientos treinta y ocho), contra la sentencia de vista de fecha trece de abril de dos mil dieciocho (página trescientos treinta), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha once de setiembre de dos mil diecisiete (página doscientos setenta), que declaró fundada la demanda de cumplimiento de contrato de mutuo anticrético, restitución de inmueble y otorgamiento de minuta y escritura pública e infundada la pretensión reconvenzional por el concepto de pago de capital mutuado y mora por incumplimiento de obligación; por lo que, se procede a evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364.

**Segundo.**- En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se tiene que el presente recurso cumple con dichos requisitos, esto es: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) Se ha presentado ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que, emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada, pues conforme a la cédula de notificación de página trescientos treinta y seis, fueron notificados el cuatro de mayo de dos mil dieciocho y presentaron su recurso el dieciséis de mayo del mismo año; y, iv)



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2543 - 2018**  
**AREQUIPA**  
**Cumplimiento de Contrato**

Adjuntan el arancel judicial correspondiente conforme se observa a página trescientos treinta y siete reverso.

**Tercero**.- Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que cumplen con este presupuesto, conforme se observa del recurso de apelación de la página doscientos ochenta y siete

**Cuarto**.- En el presente caso, la controversia gira en torno al cumplimiento de contrato solicitado por Teodora Pacsi Mamani, respecto del mutuo anticrético de fecha veintiuno de abril de dos mil seis, a efectos que se le restituya el inmueble dado en garantía de la anticrética a los acreedores, otorgándoles la minuta y escritura pública de cancelación de mutuo anticrético, así como el levantamiento de la anticrética en los Registros Públicos de Arequipa.

**Quinto**.- Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que los recurrentes señalen en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia:

**i) Infracción normativa de los artículos 1333, 1336, 1341, y 1361 del Código Civil.**

Alegan que no se tomó en cuenta que la demandante incurrió en mora, lo que se encuentra acreditado con la sexta cláusula del contrato de mutuo anticrético, cláusula penal, que señala que al vencerse el último día de devolución del capital mutuado (veinte de abril del año dos mil nueve), la deudora se obliga al pago por mora a razón de 7 dólares americanos por cada día de atraso. Indican que en el caso del acreedor anticrético luego



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2543 - 2018**  
**AREQUIPA**  
**Cumplimiento de Contrato**

de recepcionar el capital mutuado no devuelve el predio recibido en garantía, sufrirá la penalidad de abonar la suma de 100 dólares americanos por cada mes de demora en la entrega del bien. Sostienen que la demandante incurrió en mora porque únicamente hizo el depósito ante el Banco de la Nación en fecha once de abril de dos mil doce, cuando ya habían transcurrido cinco años, once meses y diecinueve días. Arguye que no es necesaria la exigencia judicial o extrajudicialmente del cumplimiento de una obligación o intimación para que la mora exista, ya que existe un pacto que lo declara expresamente.

**ii) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Civil.**

Arguyen que, en el escrito de reconvención han exigido el pago de la mora incurrida, pero las instancias de mérito no lo tomaron en cuenta. Señalan que la sentencia de primera instancia incurre en error al indicar que en el pago vía consignación del capital mutuado con fecha once de abril de dos mil doce, no se ha incurrido en mora y por tanto la demanda debe ser declarada fundada. Agregan que las sentencias han amenazado jurídicamente a los demandados causándoles perjuicios de toda índole, consistente en dejar a salvo el derecho de la reconvencida, para que se haga valer en la forma e instancia correspondiente, por el hecho de no solicitar expresamente en la demanda que al no devolver el inmueble los demandados tienen la obligación de pagar una merced conductiva mensual de US\$ 100.00.

**Sexto.**- Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2543 - 2018**  
**AREQUIPA**  
**Cumplimiento de Contrato**

1. La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan al orden público subsanar.
2. Recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios<sup>1</sup>” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”<sup>2</sup> y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”<sup>3</sup>.
3. La casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in *procedendo* o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial.
4. Finalmente, cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho objetivo, las que deben describirse con claridad y precisión<sup>4</sup>, debiéndose señalar que cuando se indica que debe demostrarse la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona.

---

<sup>1</sup> Gozáini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

<sup>2</sup> Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

<sup>3</sup> Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

<sup>4</sup> “Infracción es igual a equivocación: imputar infracción de norma a una sentencia es afirmar que en la misma se ha incurrido en error al aplicar el derecho con el que debe resolverse la cuestión suscitada”. Montero Aroca, Juan – Flors Maties, José. El Recurso de Casación Civil. Tirant lo Blanch, Valencia 2009, p. 414.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2543 - 2018**  
**AREQUIPA**  
**Cumplimiento de Contrato**

Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso.

**Sétimo**.- Del examen de la argumentación expuesta por la parte recurrente se advierte que no se cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil ya que no cumple con demostrar la incidencia directa de las infracciones denunciadas frente a la decisión impugnada, pues:

1. Se advierte que la sentencia de vista ha determinado lo siguiente:
  - a) Las partes, Teodora Pacsi Mamani (deudora) con Enrique Concuera Ravello y Marina Bellido de Concuera (acreedores) celebraron un contrato de mutuo anticrético de fecha veintiuno de abril de dos mil seis.
  - b) El plazo de duración es de tres años (del veinte de abril de dos mil seis al veinte de abril de dos mil nueve)
  - c) Del contenido del contrato se tiene las siguientes condiciones: i) Si la deudora no devuelve el dinero, el contrato se prorrogará automáticamente por tres años más (veinte de abril de dos mil doce); ii) Si se devuelve el capital y los acreedores no devuelven el bien inmueble, la merced conductiva será de US\$ 100.00; iii) Se puede efectuar enrejado de puertas y piso de garaje con cargo a ser reembolsados; entre otros.
  - d) Los demandados de manera intencional omitieron aceptar el dinero por cancelación del contrato de mutuo anticrético, por lo que éste se prorrogó por tres años más, en atención a las invitaciones a conciliar.
  - e) Pasados los tres años, los demandados no cumplieron con la devolución del inmueble.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2543 - 2018**  
**AREQUIPA**  
**Cumplimiento de Contrato**

- f) Ante la negativa de recibir nuevamente el dinero la demandante tuvo que iniciar un proceso de consignación judicial, en el cual deja los depósitos judiciales por US\$ 6,000.00 y S/. 1,800.
2. En atención a lo expuesto los recurrentes alegan que la demandante habría incurrido en mora, empero la no devolución del dinero mutuo debido a la actitud de ellos, fue lo que llevó a la accionante a iniciar un proceso de consignación judicial, en consecuencia la decisión impugnada se encuentra debidamente motivada.
3. Respecto al argumento de que las sentencias dejan a salvo el derecho de la parte recurrente para que lo haga valer en la vía correspondiente, se trata de una expresión que no implica mandato alguno y que solo hace referencia a asunto que deberá resolverse en otro proceso.

**Octavo.**- Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la parte *recurrente* cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los demandados **Marina Bellido de Corcuera y Redin Enrique Corcuera Ravello** (página trescientos treinta y ocho), contra la sentencia de vista de fecha trece de abril de dos mil dieciocho (página trescientos treinta); **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Teodora Pacsi Mamani, sobre



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N° 2543 - 2018**  
**AREQUIPA**  
**Cumplimiento de Contrato**

cumplimiento de contrato; y los devolvieron. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Calderón Puertas**.-

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**HURTADO REYES**

**HUAMANÍ LLAMAS**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**CALDERÓN PUERTAS**

Ymbs/Maam